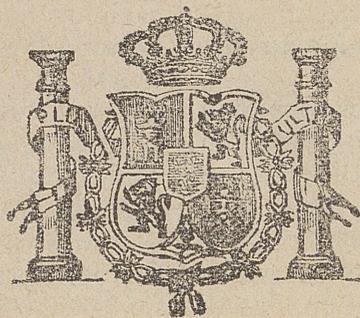


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Noviembre de 1886.)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

REGLAMENTO

DE LA

ESCUELA CENTRAL DE GIMNÁSTICA.

(CONCLUSION.)

CAPITULO IV.

Del Director y del Secretario.

Art. 19. Será Director un Profesor numerario perteneciente á la mitad más antigua de la Junta de Profesores; el nombramiento se hará por el Ministro del ramo, á propuesta del Rector de la Universidad Central. Disfru-

tará la gratificación de 500 pesetas anuales.

Art. 20. Corresponde al Director:

1.º Convocar y presidir la Junta de Profesores.

2.º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legislativas y reglamentarias relativas á esta Escuela y los acuerdos de la Junta de Profesores.

3.º La inspeccion general de las clases y de cuanto concierne al buen régimen del establecimiento.

4.º Comunicar oficial y directamente con el Rector de la Universidad, recibiendo y transmitiendo sus órdenes, proponiéndole cuanto juzgue conveniente al mejor servicio y dándole cuenta de los asuntos graves ó urgentes que en la Escuela ocurran.

5.º Autorizar las cuentas presentadas y sometidas á la Junta de Profesores.

Art. 21. Desempeñará el cargo de Secretario un Profesor numerario nombrado por el Director general á propuesta en terna del Director del establecimiento. Disfrutará la gratificación anual de 250 pesetas.

CAPITULO V.

De la Junta de Profesores.

Art. 22. Formarán la Junta de Profesores todos los Profesores numerarios, la Profesora y el Maestro, ejerciendo los cargos de Presidente y Secretario los que sean Director y Secretario de la Escuela.

Art. 23. Corresponde á esta Junta:



1.º Formar el cuadro de enseñanza antes de terminar cada curso.

2.º Juzgar las faltas que cometan los alumnos.

3.º Distribuir los fondos que correspondan al material de enseñanza, y hacer el examen de las cuentas presentadas por el Director antes de elevarlas á la Superioridad.

Art. 24. La Junta de Profesores deberá reunirse en sesion ordinaria dentro de la primera semana de cada mes, celebrando además sesiones extraordinarias siempre que algun asunto de interés lo exija, á juicio del Director ó á petición de varios Profesores.

CAPITULO VI.

De los medios de enseñanza.

Art. 25. Los medios de enseñanza empleados en la Escuela central de Gimnasia serán ordinarios y extraordinarios. Consistirán los primeros en las explicaciones orales y prácticas de los Profesores; en los ejercicios de todas clases practicados por los alumnos individual ó colectivamente; en el estudio y manejo de las máquinas y aparatos, y de toda clase de material puesto al servicio de las clases prácticas; en la aplicacion de todos los objetos contenidos en los Museos y Gabinetes de la Escuela; en certámenes y concursos públicos y privados, y en todos aquellos que los Profesores juzguen necesarios para el adelantamiento de las alumnas y alumnos.

Los medios extraordinarios consistirán: en excursiones campestres; en ejercicios gimnásticos colectivos al aire libre y de tiro al blanco, y en todos aquellos otros que sean dispuestos por el Director de la Escuela, á propuesta del Profesor de cada asignatura.

Art. 26. Para el cumplimiento de la primera parte del artículo anterior, se formarán en la Escuela central de Gimnástica:

1.º Una coleccion de objetos de Anatomía, Fisiología é Higiene, que contendrá un esqueleto humano articulado y otro desarticulado, piezas anatómicas artificiales y láminas apropiadas para la enseñanza de la anatomía humana descriptiva, y los aparatos é instrumentos necesarios para las explicaciones de Fisiología é Higiene.

2.º Un gabinete con los instrumentos adecuados para explicar los fenómenos físico-biológicos de la vision, audicion y fonacion.

3.º Una coleccion de modelos de los aparatos gimnásticos.

4.º Los instrumentos, aparatos y material que el Director y la Junta de Profesores juzguen necesarios para el servicio de las clases prácticas, cuya adquisicion se irá haciendo con arreglo á las cantidades asignadas anualmente á la Escuela para este objeto.

5.º Una Biblioteca con las obras y publicaciones nacionales y extranjeras que se refieran á la enseñanza de la Escuela.

Art. 27. Las excursiones campestres y demás medios extraordinarios de la enseñanza citados en la última parte del art. 24 se efectuarán solo en las épocas y en los dias designados por el Director.

Art. 28. La enseñanza práctica de la Pedagogía Gimnástica se dará precisamente en las Escuelas elementales de niños y de niñas que han de estar agregadas al Establecimiento central de Gimnástica.

CAPITULO VII.

De los exámenes y reválidas.

Art. 29. Los exámenes serán ordinarios y extraordinarios: los ordinarios se verificarán desde el dia 1.º al 30 de Junio, y los extraordinarios del 1.º al 30 de Setiembre inclusive.

Art. 30. Los exámenes serán orales y prácticos. Los orales consistirán en la contestacion por el alumno á tres preguntas sacadas á la suerte entre las diversas lecciones que formen el programa de las respectivas asignaturas teóricas.

Los exámenes prácticos tendrán aplicacion en todas las asignaturas de esta índole, y consistirán en la explicacion primero y práctica despues del ejercicio gimnástico que se ordene al examinando.

Art. 31. Para examinarse de las asignaturas del segundo curso será condicion precisa tener aprobadas todas las del anterior.

Art. 32. Las calificaciones con que han de apreciarse por el Tribunal respectivo el examen de cada alumno y alumna serán las siguientes: sobresaliente, notable, bueno, aprobado y suspenso.

Art. 33. Para optar á los premios ordinarios será condicion precisa que el alumno haya obtenido la calificacion de sobresaliente en la respectiva asignatura. Los ejercicios consistirán en exámenes escritos, consistiendo en el desenvolvimiento de un tema sacado á la suerte entre varios y cuyo trabajo deberá hacer el alumno en un plazo de cuatro horas.

Art. 34. El examen de reválida, á que deberán someterse todos los alumnos despues de estudiar y aprobar las asignaturas correspondientes á los tres cursos para obtener el título, constará de dos ejercicios, uno teórico y otro práctico.

El primero durará media hora, y consistirá en preguntas sobre todas las asignaturas, y el segundo será designado por el Tribunal.

Art. 35. Constituirán los Tribunales de exámenes de asignaturas tres Profesores de la Escuela, siendo uno de ellos necesariamente el Profesor de la asignatura objeto del examen.

Los Tribunales para reválidas se compondrán de tres Profesores.

En todos los Tribunales podrá ser sustituido un Profesor numerario por un Ayudante.

Art. 36. El Tribunal que haya de juzgar los exámenes de los alumnos libres se compondrá de dos Profesores de la Escuela y un tercero extraño á la misma. Estos alumnos contestarán á doble número de preguntas que los alumnos oficiales.

Art. 37. En cada Tribunal será Presidente el Profesor más antiguo, y Secretario el más moderno. En los Tribunales constituidos para el examen de alumnos libres la Presidencia recaerá necesariamente en uno de los Profesores de la Escuela.

Art. 38. Para todas aquellas enseñanzas prácticas que por su índole especial no pueden ajustarse á las clases de exámenes señalados en este reglamento la Junta de Profesores acordará el modo con que ha de probarse la suficiencia de los alumnos.

Art. 39. Cada curso se concederá un premio extraordinario, que se adjudicará conforme al procedimiento seguido en los Institutos, y consistirá en la dispensa de derechos del título.

Art. 40. Los títulos adquiridos en esta Escuela son los únicos que dan aptitud legal para ser admitidos á los concursos, en cuya virtud se proveerán todas las plazas de Profesor de Gimnástica en los establecimientos de enseñanza dependientes de la Direccion general de Instruccion pública.

CAPITULO VIII.

De los alumnos y alumnas.

Art. 41. Los alumnos y alumnas de la Escuela central de Gimnástica se limitarán al número que consienta el local de la Escuela y el material de las enseñanzas prácticas.

El número que haya de admitirse cada curso se determinará por el Rector de la Universidad, á propuesta de la Junta de Profesores de la Escuela, y se anunciará al público por la Secretaría de la Escuela un mes antes de dar comienzo al año escolar.

Art. 42. Para ingresar como alumno oficial en esta Escuela se exigirán las condiciones siguientes:

1.^a Haber cumplido la edad de diez y ocho años y no exceder de la de veinticinco.

2.^a Tener aptitud física suficiente para los ejercicios gimnásticos, cuya apreciacion será hecha por los Profesores Médicos de la Escuela.

3.^a Tener aprobados los estudios de la instruccion primaria superior.

Art. 43. Los aspirantes al ingreso presentarán al Director de la Escuela las correspondientes instancias acompañadas de los documentos que acrediten todos los requisitos expresados anteriormente y la autorizacion del padre, madre, curador ó persona que le represente.

Art. 44. Para ser admitida como alumna oficial de la Escuela central de Gimnástica se exigirán las siguientes condiciones:

1.^a Haber cumplido la edad de quince años y no exceder de la de veinte.

2.^a Tener aprobados los estudios de la enseñanza primaria superior.

Para solicitar su admision en la Escuela se ajustarán las aspirantes á lo preceptuado en el artículo precedente.

Art. 45. Los alumnos y alumnas están obligados á la puntual asistencia á las clases y sujetos al régimen interior de la Escuela: todas las infracciones que de éste cometan serán castigadas por medios disciplinarios, que consistirán en la reprension privada y pública, en la exclusion de los exámenes ordinarios, en la pérdida de curso y en la expulsion de la Escuela, temporal ó perpétua. Esta última pena, si es temporal, necesita la confirmacion del Consejo universitario y la aprobacion definitiva de la Direccion general de Instruccion. La expulsion perpétua necesita confirmacion del Consejo de Instruccion y aprobacion del Ministro del ramo.

Art. 46. Con objeto de estimular la aplicacion y buen comportamiento de las alumnas y alumnos podrán los Profesores concederles distinciones honoríficas, que consistirán en sus nombramientos para Jefes de seccion de las clases prácticas, en inclusion en el cuadro de honor de las respectivas clases y en cuantos medios juzguen conducentes á este fin.

Art. 47. Se concederá al fin de cada curso, mediante oposicion entre los alumnos y alumnas sobresalientes de cada asignatura, un premio y dos accesit por cada 50 matriculados en la misma. El premio consistirá en matrícula de honor y gratuita para una asignatura del curso inmediato, y los accesit en diplomas de honor.

Art. 48. Por derechos de cada asignatura como matrícula se satisfará la cantidad de 15 pesetas en papel de pagos al Estado, y por derechos de examen de cada una de ellas 250 pesetas.

Por derechos de título se pagarán 250 pesetas y por el examen de reválida 15 pesetas.

Los derechos de examen de asignaturas y de reválida se repartirán por iguales partes entre los examinadores.

Art. 49. Para los ejercicios prácticos usa-

rán los alumnos y las alumnas un traje adecuado, cuyo modelo acordará la Junta de Profesores, y del que deberán proveerse aquellos á su ingreso en la Escuela.

CAPÍTULO IX.

De los empleados y dependientes.

Art. 50. Para los servicios de la Secretaría habrá un Oficial dotado con el sueldo de 1.500 pesetas y un escribiente con el de 1.250 pesetas.

Art. 51. Será Jefe inmediato de este departamento el Profesor Secretario.

Art. 52. Los dependientes de la Escuela serán:

Un Conserje, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Un Vigilante, con el de 1.250 pesetas.

Un Portero, con el de 1.250 pesetas.

Y un mozo de aseo, con el de 1.000 pesetas.

Cada uno de estos dependientes desempeñará las funciones anejas á su cargo, bajo la vigilancia inmediata del Conserje.

Madrid 22 de Octubre de 1886.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, *Carlos Navarro y Rodrigo*.

(*Gaceta del 24 de Octubre de 1886.*)

Seccion cuarta.

NÚM. 6759.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

El dia 12 del actual y hora de las once de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Ataquines la cuarta subasta de quince carceles de leñas gruesas que existen en el monte *Serranos* de aquel pueblo, bajo el nuevo tipo de 25 pesetas y quince dias para la extraccion de dichos productos.

Valladolid 2 de Noviembre de 1886.—El Gobernador, *Juan B. Avila*.

NÚM. 6756.

Celebrada sin efecto la primera y segunda subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado *Caballote* y otros, pertenecientes al pueblo de Villanueva de Duero, he acordado señalar el dia 12 del actual y hora de las doce de su mañana á fin de que ante el Alcalde del mismo y con asistencia de un empleado del ramo tenga lugar un tercer remate bajo el tipo de 100 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 2 de Noviembre de 1886.—El Gobernador, *Juan B. Avila*.

NÚM. 6753.

Celebradas sin efecto las dos primeras subastas para el aprovechamiento de pastos del monte *Pinar hondo*, de San Pablo de la Moraleja, he acordado señalar el dia 12 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo tenga lugar un tercer remate bajo el nuevo tipo de 75 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 2 de Noviembre de 1886.—El Gobernador, *Juan B. Avila*.

NÚM. 6724.

El dia 29 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de La Parrilla, con asistencia de empleado del ramo, la subasta de la corta de 600 pinos del monte titulado «Llanillos Parrilla», perteneciente á Portillo y comunidad, bajo el tipo de 2.200 pesetas, hallándose á disposicion del público en la Secretaria de su Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de regular la subasta.

Valladolid 30 de Octubre de 1886.—El Gobernador, *Juan B. Avila*.

NÚM. 6732.

Celebradas sin efecto la primera y segunda subasta para el aprovechamiento de la caza del monte titulado «Serranos», perteneciente al pueblo de Ataquines, he acordado señalar el dia 9 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde del mismo y con asistencia de un empleado del ramo, tenga lugar un tercer remate, bajo el nuevo tipo de 45 pesetas y condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 30 de Octubre de 1886.—El Gobernador, *Juan B. Avila*.

NÚM. 6729.

Celebradas sin efecto la primera y segunda subasta para el aprovechamiento de la caza del monte titulado «Serranos», perteneciente al pueblo de Ataquines, he acordado señalar el dia 9 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde del mismo y con asistencia de un empleado del ramo, tenga lugar un tercer remate, bajo el mismo tipo de 500 pesetas y condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 30 de Octubre de 1886.—El Gobernador, *Juan B. Avila*.

Núm. 1880.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.*Carreteras.*

Esta Corporacion ha acordado señalar el dia 6 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion, en pública subasta, de las obras de fábrica y afirmado del segundo trozo de la seccion de carretera de Vega de Valdetrongo á Pedrosa del Rey, bajo el tipo de 44.631 pesetas 22 céntimos, conforme á los precios asignados á las diferentes unidades de obra.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, en el salon de sesiones de la Excelentísima Diputacion, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó Diputado en quien delegue, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma los presupuestos y pliegos de condiciones para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados escritos en papel de peseta, arreglados al adjunto modelo, consignándose en la Depositaria de fondos provinciales, para tomar parte en la subasta, el 5 por 100 del importe del presupuesto, ampliándose á un 10 por 100 del que le fuere adjudicado, acompañándose á cada pliego la cédula personal y el documento que acredite haber hecho el depósito.

Valladolid 30 de Octubre de 1886.—El Vicepresidente, *Ruperto Diez*.—El Secretario, *Juan Callejo*.

Modelo de proposicion.

Don F. de T., vecino de...., enterado del anuncio publicado en el «Boletin oficial» de esta provincia del dia.... de Noviembre último, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta, de las obras de fábrica y afirmado del segundo trozo de la seccion de carretera de Vega de Valdetrongo á Pedrosa del Rey, se compromete á tomar á su cargo las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1881.

DELEGACION DE HACIENDA
EN LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Por consecuencia del expediente instruido en esta oficina con motivo de la denuncia de

una rifa declarada fraudulenta por resolucion de la Junta administrativa, se hace saber que el dia 8 del actual se verificará en el despacho de esta Delegacion la venta en pública subasta de un caballo, cuyas reseñas y tasacion segun certificacion pericial es la siguiente:

«Un caballo *Olvidado segundo*, entero, de siete cuartas y siete dedos, siete años y medio, tordo claro, con hierro de esta figura 

de la ganadería de D. Joaquin Trillo, provincia de Córdoba, tasado en cuatrocientas pesetas.»

La subasta se verificará en el dia y sitio indicados, á las doce de su mañana, ante el Sr. Delegado de Hacienda, Interventor, Administrador de Contribuciones y Abogado del Estado; y el caballo se hallará de manifiesto con antelacion en el pátio ó corralon del Almacén de efectos estancados, y hasta el dia de la venta en la cuadra de D. José Gomez, depositario administrativo de dicho cuadrúpedo.

El tipo para la subasta será el de las cuatrocientas pesetas de la tasacion, admitiéndose pujas á la llana por el sistema de pregon, y se adjudicará al mejor postor que tendrá la obligacion de satisfacer en el acto el importe del remate, haciéndose cargo en el momento y sin ulterior recurso del caballo adjudicado.

Lo que se anuncia en este *Boletin oficial* para que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitacion.

Valladolid 2 de Noviembre de 1886.—El Delegado de Hacienda, *Juan Alvarez Merinel*.

Núm. 1874.

ADMINISTRACION
DE
PROPIEDADES E IMPUESTOS
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 14 del actual me dice lo siguiente: «Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 16 de Setiembre próximo pasado, la Real orden siguiente:—Ilmo. Señor: Vista la consulta que eleva á este Ministerio esa Direccion general para que se aclaren las dudas que le sugiere el Real decreto de 5 de Junio último, que dictó reglas para facilitar el cumplimiento de la ley de redencion y trasmision de censos de 11 de Julio de 1878.—Considerando que aquella disposicion legal no tiene otro objeto que el facilitar la resolu-

cion de las reclamaciones pendientes ó que se presenten, á partir de su fecha, sobre redencion y trasmision de los censos que estableció la precitada ley, sin contrariar los preceptos de la misma, antes bien, procurando conciliar equitativamente todos los respetos é intereses por ella declarados y reconocidos.—Considerando que por el artículo tercero de la referida ley se prescribe que los que redimiesen al contado, trascurrido el año de la publicacion satisfarian tres años de réditos; y seis los que lo verificaran á plazos, de no justificar que se adeudaba menor número, sin que se hiciera extensivo este precepto á las trasmisiones; despues, por el artículo noveno, que declara el derecho á pedir la trasmision en los censos que expresa, se establece que únicamente han de pagar la cantidad que hubiera satisfecho el censatario por la redencion al contado ó á plazos, siendo por ello fundado deducir que en igual forma y procedimiento puede otorgarse la trasmision, pues en caso de no ser así se habría omitido la palabra «á plazos».—Considerando que la relevacion de toda responsabilidad de pago por réditos ó pensiones que se adeuden y deba percibir el Estado, respecto á la redencion al contado de los censos, aun cuando no excluye el ejercicio del derecho que dentro del mismo plazo se reconoce para pedir la trasmision; teniendo en cuenta que uno de los fines del Real decreto es, como en el preámbulo se expresa, conceder en primer término una nueva próroga á los censatarios para liberar sus fincas, y por consecuencia, de tramitarse y resolverse las solicitudes de trasmision, que dentro de los seis meses se presenten, quedaría limitado el derecho de los dueños de las fincas censadas al de retracto, que establece el artículo quinto, anulándose el que el tercero les concede, así como los beneficios de la condonacion de réditos ó pensiones vencidas, puesto que el abono de ambos es exigible conforme al precitado artículo sétimo al censatario por el que adquirió del Estado un derecho á que previamente, aunque por término ó plazo determinado, renunció ó cedió.—Considerando que los censos como todos los demás bienes sujetos á las leyes desamortizadoras, pueden ser denunciados á la Administracion y declarada procedente la denuncia, enajenarse con arreglo á las disposiciones generales dictadas para su venta, y que una vez acordada es ejercitable el derecho á la redencion por el dueño de la finca censada, siempre que se deduzca antes del acto de la venta.—Considerando que aun cuando la trasmision tiene por principal objeto adquirir del Estado la subrogacion de derechos que le pertenecen, siquiera le sean ignorados ó de ellos no tuviera noticia, obteniéndose por ella

el propósito que informa la ley de facilitar la liberacion de las cargas que afectan á la propiedad particular y que por la Hacienda se realicen las crecidas sumas que por el concepto de censos se la adeudan, puede ejercitarse respecto á lo que investigados por la Administracion ó denunciados se anunciaren para la venta en las mismas condiciones con que pueden verificarlo los que solicitaren la redencion.—Considerando que no existiendo precepto alguno en la ley de 11 de Julio de 1878 que prohiba solicitar la redencion ó trasmision, una vez acordada la venta puede utilizarse cualquiera de los dos medios por los interesados, aun en los casos en que la venta se acordase por denuncia ó investigacion particular, si bien en este último caso no pueden lesionarse los derechos de la denuncia ni su eficacia, porque á ella se debe el conocimiento de la existencia del censo cuya redencion no se solicitó dentro del plazo del artículo tercero del Real decreto de 5 de Junio, ni se pidió la trasmision con anterioridad al acuerdo de la propia venta; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Direccion general de lo Contencioso, se ha servido resolver: Primeró. Que las trasmisiones de censos que con sujecion á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886, se soliciten y concedan, puede satisfacer su importe al contado ó á plazos, en la forma establecida para las redenciones. Segundo. Que dentro del plazo de los seis meses concedidos por el Real decreto anteriormente citado, á los que soliciten la redencion, pudiendo realizarla sin pago de los réditos ó pensiones que se adeuden y debiera percibir el Estado, podrán admitirse solicitudes para la trasmision, sin que por ella se prive á los dueños de fincas censadas de los beneficios que por dicho período les concede el artículo tercero ni de concederse la trasmision, por no estar solicitada la redencion, sean exigibles los réditos y pensiones vencidas á que se refiere el artículo sétimo, hasta que trascurra el plazo de los seis meses en que puede ejercitar su derecho el censatario con los beneficios declarados, dejando sin efecto en este caso la trasmision concedida, si se solicitare la redencion. Tercero. Que formando los censos parte de los bienes desamortizados, les son aplicables las prescripciones vigentes sobre denuncias, subsistiendo en todos sus efectos en los casos que declaradas procedentes por la Administracion por haberse interpuesto con posterioridad al plazo que en favor de los redimientes fija el artículo tercero, se acordase la venta, y que de ejercitarse el derecho de redimir ó de la trasmision antes de la subasta, se entenderá

obligado el que le obtenga á satisfacer, además de las pensiones establecidas, los derechos ó premio de la investigacion privada.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Valladolid 29 de Octubre de 1886.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, *Leopoldo F. Bermudez.*

NÚM. 1873.

**Alcaldía constitucional de
Castrillo Tejeriego.**

En el anuncio de la venta de 110 fanegas de avena y 50 de trigo, á panera abierta, que de esta Alcaldía se ha publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día 22 del actual, se ha fijado equivocadamente el precio de 8 pesetas y 50 céntimos la fanega de trigo y ha de ser el de una peseta más.

Castrillo Tejeriego 27 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Isidoro Cuesta.

Sección quinta.

NÚM. 1871.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia del Sr. Juez de Instruccion del Distrito de la Plaza de esta capital, se cita á Eloy del Amo Lopez, Jesusa Pinares Benito, Vicente Torres Escribano y Vidal Paisa Villarejo, vecinos de esta ciudad, cuyo paradero se ignora y que habitaron en la calle de Labradores número treinta y nueve, para que sin excusa ni pretexto alguno se presenten ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio, el día diez y nueve del próximo mes de Noviembre y hora de las doce y media de su tarde, para el comienzo de las sesiones del juicio oral en causa seguida al Eloy sobre lesiones; bajo apercibimiento de que de no realizarlo sin justa causa para ello se les impondrá la multa de veinticinco pesetas.

Valladolid veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—El Actuario, Mariano de Castro.

NÚM. 1.875.

El Intendente militar de Castilla la Vieja

Hace saber: Que por disposicion del Exce-lentísimo Sr. Director general de Administra-cion militar de 23 del mes actual y en virtud de no haber producido resultado la 2.^a subasta celebrada el día 11 del corriente para contra-

tar los artículos de suministro necesarios en las Factorías directas de utensilios del Dis-trito, se anuncia por el presente una primera convocatoria de proporciones particulares que tendrá lugar en esta Intendencia y simultá-neamente en las Comisarias de Guerra de Pa-lencia, Zamora y Ciudad-Rodrigo el día 26 de Noviembre próximo á las doce de la mañana, bajo las mismas reglas, condiciones y precios que rigieron en dicha 2.^a subasta.

Las proposiciones se extenderán en papel del sello oncenno sin raspaduras si enmiendas, exhibiendo sus autores la cédula personal, y los apoderados además de ésta, poder legal en forma á su favor. Dichas proposiciones podrán hacerse á uno ó varios artículos en total ó par-cialmente y deberá unirse á ellas el talon que acredite haberse hecho el depósito en la Caja general ó sus Sucursales de provincia de la cantidad que se fija en el estado de precios límites.

Valladolid 29 de Octubre de 1886.—P. I. El Comisario de Guerra, *Angel Fernandez Martin.*

Cuadro expresivo de las cantidades de carbon, aceite y paja larga para relleno de jergones que se consideran necesarias en el plazo mencionado en el anuncio que antecede para las Factorías que en el mismo se indican:

FACTORIAS.	Acete.	Carbon.	Paja larga.
	Litros.	Qqs. métricos.	Qqs. métricos.
Valladolid...	»	»	1583
Palencia...	3,398	»	»
Zamora...	1,711	943	242
Ciud. Rodrigo	1,504	310	»

Modelo de proposicion:

D. N. N. vecino de... y domiciliado en... enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia de... número... para subastar los artículos de consumo necesarios en las Factorías de Subsistencias de... se compromete á entregar en la misma tal ó tales artículos (ó tales partes de tales artículos), bajo la forma establecida en el citado pliego de condiciones, por los plazos que marca el anuncio á los precios siguientes, acompañando como garantia de su proposicion el correspondiente documento de depósito que previene la regla 4.^a del repetido pliego por la cantidad que señala el de precios límites.

Pesetas.

Litro de aceite á..... (en letra)
 Quintal métrico de carbon á..., (id.)
 Quintal métrico de paja larga á (id.)

(Fecha y firma del proponente).

ESTADO DE PREGIOS LÍMITES.	FACTORÍAS DE			
	Valladolid.	Palencia.	Zamora.	Ciu. Rodrigo
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Litro de aceite de oliva	»	1'03	1'15	1'08
Quin. met.º de carbon	»	»	11'14	6'07
Id. id. de paja.	5'15	»	7'21	»
Cantidades que deben depositarse para optar á la subasta				
Para hacer proposiciones al aceite en las Factorías que se marcan	»	175	99	80
Para id. id. al carbon en id. id. id.	»	»	136	95
Para id. id. á la paja en id. id. id.	408	»	88	»

Núm. 1872.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS

DE

VALLADOLID.

RELACION de las cartas y demás correspondencia que en esta Administracion principal de Correos, se encuentran detenidas por falta de franqueo ú otras causas.

NOMBRES.	DIRECCION.
Francisco Roldan	Matapozuelos
Cárlos Fraile	Castrodeza
Damian Tomé	Castrillo de Duero
Anastasio Tejedor	Rioseco
Eufruno Alvarez	Arroyo
Lúcio Fernandez	Villalon
Eleuterio Macho	Blascoeles
Francisco Gomez	Gerona
Domingo Recio	Ferrol
Eleuterio Gonzalez	Leon
Mariano Calzada	Madrid
Gregorio Delgado	Vega de Valdeironco
Francisco Rubin de Celis	Albacete
Guillermo Cuenca	Coruña
Sres. Vila Jordana Soler Gibert y C.ª	Barcelona
Inocente Sosa	Sin direccion
Bonifacio Palacios	Idem
Victorina Galvan	Pollos
Melitona Rodriguez	Peñaflor

PERIÓDICOS.

Luis Ares	Rios
Leonardo Escudero	Quintanilla de Arriba
Saturnino Corona	Carpio

Valladolid 31 de Octubre de 1886.—El Administrador principal, *Antonio Verdegay.*

Seccion sexta.

ANUNCIO.

Se arrienda en pública subasta, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Administracion del Real Patronato de Santa Clara de esta villa, el derecho del Real Portazgo del Puente y término de la misma.

El remate se celebrará el dia 8 del próximo Noviembre y hora de las once de su mañana en la casa de dicha Administracion.

Tordesillas 22 de Octubre de 1886.—El Administrador, Estanislao Sanchez.

PASTOS.

En pública subasta que se celebrará el dia 10 del actual á las diez de su mañana en Madrid, calle de Recoletos, núm. 21, se arrendarán los de la dehesa y monte de las Pajas de Villalpando, Zamora.

Tambien se vende una partida de casca de encina, admitiéndose proposiciones.

CARBON SUPERIOR DE PIÑA.

En el caserío del pinar Coto redondo de Castejon, propiedad de los Sres. Bocos, existe una buena partida de 18 á 20.000 arrobas, seco y sin adulteracion de ningun género. Las personas que deseen su adquisicion, todo en junto ó por partidas que no bajen de 60 á 80 arrobas, pueden dirigirse á D. Francisco Bocos, dueño de dicho almacen. El precio por arrobas es el de una peseta en el indicado caserío y una 35 céntimos puesto á domicilio en esta ciudad, libre de los derechos de entrada.

Los pedidos, que serán servidos inmediatamente, se harán á dicho señor en Pedrajas de San Estéban. 3

IMPORTANTE.

Los Sres. Alcaldes, Secretarios y Contadores de fondos municipales de los Ayuntamientos de esta provincia, podrán adquirir en la Imprenta del Hospicio provincial los libros Mayor y Diario, arreglados en un todo al último modelo de partida doble, segun la ley de Comercio y Contabilidad.

VALLADOLID.—1886.

IMPRENTA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputacion.